



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Agroindustria Delgado & Asociados, S. A.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurrida: Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el núm. 5 de la calle Julio César Lineal, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por presidente tesorero, señor José B. Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 047-0054061-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Juez Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por la Empresa Agroindustrial Delgado & Asociados, S. A., en contra del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de septiembre de 1998, la sentencia civil núm. 377, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la presente sentencia en

cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la norma que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo se condena a la empresa BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., a la suma de RD\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos oro) por los daños materiales sufridos por los hechos; CUARTO: Se declara su condenación al pago de los intereses legales de la suma a intervenir a partir de la fecha de la presente demanda; c) Se condena al pago de las costas a los demandados distrayéndolas en provecho de los abogados persigientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra sin prestación de fianza; QUINTO: Se comisiona al ministerial Alfredo Ant. Valdez, alguacil para la notificación de esta sentencia”; b) que mediante acto núm. 252, de fecha 9 del mes de septiembre de 1998, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de La Vega, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión de la cual intervino la sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 377, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 1998, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia; CUARTO: Condena a la parte recurrida y demandante originaria al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez, alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que no conforme con la indicada sentencia, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., interpuso un recurso de revisión civil, mediante el acto núm. 530-2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión de la cual intervino la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de revisión civil incoado por la empresa Agroindustria Delgado y (sic) Asociados, S. A., en contra de la sentencia civil No. 41 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones prealudidas; SEGUNDO: Condena a la empresa Agroindustrial Delgado y Asociados, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. FÉLIX RAMÓN BENCOSME, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 480 y 150 del Código de Procedimiento Civil, violación del numeral 2, acápite J, del artículo 8 de nuestra Carta Magna que consagra el derecho de defensa y el debido proceso” (sic);

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la empresa Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), fue dictada la sentencia civil núm. 377, de fecha 3 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual fue acogida

la referida demanda; b) Que el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), recurrió en apelación la decisión anterior, recurso que fue acogido mediante sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en la cual fue revocada la decisión de primer grado y rechazada la demanda original; c) Que mediante acto núm. 530-2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., interpuso un recurso de revisión civil contra la sentencia antes descrita; d) Que mediante la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, el referido recurso de revisión civil fue declarado inadmisibles;

Considerando, que en fundamento del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “ Que la corte ni ningún otro tribunal puede fallar en ausencia de los documentos depositados como consecuencia de la sentencia preparatoria que lo ordena, eso es violatorio al derecho de defensa contenido en el artículo 8, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Dominicano, pero además es violatoria a toda regla de razonamiento elemental. No repararon los jueces al momento de fallar que los documentos de la apelante no estaban, debió ordenar de oficio la reapertura de debates, a los fines de que las piezas y documentos de los actores del escenario estuvieran presentes y producir un decisorio descontaminado, coherente y equilibrado, pero como se falló hay mucho que desear, peor aun, si se toma en cuenta que el recurso de revisión civil se introduce para que se corrija ese error, todo lo contrario, la corte incurre en el mismo error, mentir para justificar lo absurdo cuando dice que contestó los puntos de las conclusiones, no es verdad ” (sic);

Considerando, que para fallar en el modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “Que de modo limitativo el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, enumera las causas de apertura del recurso de revisión civil, que el inciso quinto del citado artículo establece como causal para la apertura de este recurso. “Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda” que esta omisión se trata del olvido de un punto, no de la totalidad de la demanda. Que del examen de la sentencia civil No. 41 de fecha veintisiete (27) abril del año 2007, dictada por esta corte, cuya retractación se pretende, esta corte ha podido comprobar que en la misma se contestaron todos los puntos de las conclusiones de las partes recurrentes en apelación, ya que la parte recurrida hizo defecto por falta de comparecer; que no habiendo comparecido la parte recurrida y por no haber concluido esta corte en modo alguno podía referirse o estatuir sobre el recurrido y sus pretensiones ya que él nunca produjo conclusiones ante esta jurisdicción; que lo único que la ley exigía ante su no comparecencia era que se pronunciara el defecto en su contra, como válidamente así lo hizo esta corte, tal y como figura en su dispositivo, por lo que esta corte no ha omitido decidir sobre uno de los puntos de la demanda como afirma el impugnante en revisión civil para fundamentar su recurso, en consecuencia, no estando fundamentado el presente recurso de revisión civil en uno de los casos señalados por el artículo 480, procede declarar inadmisibles el mismo en esta fase de la rescindente” (sic);

Considerando, que de lo anterior se desprende, que, en la especie, la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de revisión civil de que se trata luego de examinar que en la sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, objeto del recurso de revisión civil, fueron ponderadas las pretensiones del recurrente en apelación, tras verificar que no existían elementos probatorios suficientes para establecer la falta de la parte demandada original, desestimando en consecuencia la demanda en responsabilidad civil; que la actual recurrente ha invocado la no ponderación de los elementos probatorios en sustento de los daños y perjuicios reclamados, sin embargo, no existe evidencia ni en la sentencia objeto del recurso de revisión civil, ni en el expediente formado con motivo del recurso de

casación que nos ocupa, que las piezas a que se refiere la recurrente hayan sido aportadas ante los jueces que integran la corte a-qua, que siendo esto así, y una vez pronunciado el defecto de la parte recurrida, en virtud de las disposiciones del artículo 150 de dicho texto legal, “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”, habiendo concluido el demandado original en el sentido que la demanda se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la corte a-qua valoró en toda su extensión los méritos de la demanda, la cual, luego de revocar la decisión de primer grado, rechazó por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que es importante señalar que conforme los artículos 480 a 505 del Código de Procedimiento Civil, especialmente, del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario solo admisible por los tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican; que una vez establecido que en la especie no se configura ninguno de los casos establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua hizo bien en declarar inadmisibile el recurso de revisión civil, por lo que resultan infundados los argumentos de la recurrente;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)